ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA VALIDAR LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN QUE SE REALIZAN PARA CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

CONSIDERANDO:

Prime ro.- Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y 64 del Código Electoral del Estado, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con independencia funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código de la materia, el Instituto Electoral de Tlaxcala es depositario de la autoridad electoral, cuyos fines son el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, organizar y vigilar la organización de las elecciones, asegurar a los ciudadanos el ejercicio del sufragio y el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad del sufragio y coadyuvar en la promoción y el fortalecimiento de la cultura política democrática de la ciudadanía para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y Presidencias Municipales Auxiliares.

Cuarto.- En estricto apego a garantizar el derecho de la libre expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 en su último párrafo, 82 fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, es derecho de los gobernados ejercer en todo momento la libertad de expresión de las ideas, como lo es la realización de sondeos y encuestas de opinión, que tienen por objeto, dar a conocer las preferencias del electorado en cualquier momento, con excepción de los cinco días anteriores a la jornada electoral.

Quinto.- Que con el objeto de garantizar el cumplimiento del fin relativo a la cuadyuvancia en la promoción y fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía establecida en el artículo 65 fracción VI del Código Electoral, es necesario que el Instituto de seguimiento y en su caso valide la información que se difunde de cuerdo a la seriedad y profundidad de los estudios que se realicen.

Sexto.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 transitorio publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado, de fecha 25 de Septiembre de 1995 en que el principio de equidad deberá regir el acceso de los partidos políticos y de los candidatos a los medios de comunicación. El Instituto Electoral de Tlaxcala, dará seguimiento a la atención que los medios impresos presten a la actividad de los partidos y sus candidatos a efecto de evaluar, tanto el espacio que a cada uno se les tiene como la intencionalidad del contenido.

Séptimo.- La fracción cuarta del art. 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, faculta como autoridad en la materia electoral al Instituto Electoral de Tlaxcala a quien se le atribuye *organizar*, *dirigir* y *vigilar* las elecciones en el Estado de Tlaxcala.

Octavo.- La Constitución Política del Estado faculta en el artículo 10 fracción V para que el Instituto Electoral de Tlaxcala, tenga a su cargo regular los estudios de opinión, encuestas y sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos.

Noveno.- El presente acuerdo tiene la finalidad de que el Instituto cuente con un registro de los organismos, partidos políticos, o en general cualquier persona física o moral que desee realizar estudios de opinión encuestas o sondeos, sobre la intención del voto de los ciudadanos en los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución Política del Estado, 64, 65 y 154 del Código Electoral del Estado y en uso de la facultad conferida por la fracción XXXII del artículo 82 del Código Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

1.- El Consejo General a través de la Comisión de Radiodifusión recibirá y analizará las solicitudes de los organismos, partidos políticos, o en general cualquier persona física o moral, que pretenda realizar estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos, hasta quince días antes de la jornada electoral.

Una vez analizados, si es el caso, autorizará el registro de dichos organismos, partidos políticos o personas físicas o morales, para realizar dichos actos.

- **2.-** Quienes hayan adquirido su registro ante el Instituto para realizar estudios de opinión, encuestas, o sondeos, y soliciten u ordenen la publicación de cualquiera de estos actos sobre las preferencias del electorado, o las tendencias de la votación antes y durante el tiempo de las campañas electorales, deberán entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien analizará la solicitud y validará en su caso su publicación y si ésta no se apega a los lineamientos del presente , acordará lo correspondiente conforme al punto 7 del presente acuerdo.
- **3.-** Los organismos, partidos políticos, o en general cualquier persona física o moral que realicen encuestas y sondeos de opinión, podrán seguir la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la o a las metodologías que hubiesen anunciado, así como a los principios de equidad y certeza que rigen al Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **4.-** Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación antes y durante el tiempo de las campañas electorales, deberán publicar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios con el fin de facilitar su interpretación y contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

- **5.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, se prohibe llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como de publicar o difundir durante esos días, en cualquier medio de comunicación, los resultados que de éstos se hayan recibido.
- **6.-** Las encuestas o sondeos de opinión que se practiquen dentro del término señalado por los presentes lineamientos, los organismos, partidos políticos o en general cualquier persona física o moral, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada, a los candidatos, autoridades, funcionario electoral, terceros y valores democráticos.
- 7.- El Consejo General hará del conocimiento público, a través de los medios de comunicación en el Estado, que las empresas, partidos políticos y organismos, que no se hayan apegado al presente acuerdo, no cuentan con el reconocimiento y la validez por parte del Consejo General, de los resultados de sus encuestas o sondeos de opinión publicados, para el efecto de mantener informada a la ciudadanía y provocar con ello la certeza y objetividad de las encuestas y sondeos de opinión.
- **8.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y será divulgado en todos los medios de comunicación estatales para el conocimiento de la ciudadanía tlaxcalteca.